

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**M.I.E. C/ BANCO PATAGONIA SA Y SURA SEGUROS SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)**", (**RO-02636-C-2023**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación llegan los presentes a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por Banco Patagonia S.A. con fecha 21/04/2026 contra las providencias de fecha 14/04/2026 y 20/04/2026, el que -desestimada la revocatoria- ha sido concedido con fecha 05/06/2026.

2.-En lo que aquí interesa, mediante la primer providencia se regulan los honorarios del letrado apoderado de la perito contadora (Ruth Castro), Fernando E. Detlefs, y por la segunda se determina que los mismos se encuentran a cargo de la recurrente.

2.1.-La recurrente incorpora sus agravios al interponer su recurso y allí expone: "...Ello por cuanto la imposición del pago de los honorarios del letrado de la perito a cargo de mi mandante vulnera el principio de preclusión de los actos procesales y de cosa juzgada. La intervención del letrado de la profesional en autos tuvo por fin practicar una liquidación de intereses en función de un supuesto atraso en el pago de los honorarios regulados a favor de su representada. Dicha liquidación fue impugnada por

esta parte, por entender que la misma era improcedente, toda vez que calculaba intereses con posterioridad al pago efectuado por mi mandante. En tal sentido, en fecha 12/03/2026, V.S. Dicto sentencia interlocutoria y rechazó tanto la liquidación efectuada por la perito como la impugnación deducida por esta parte. Asimismo, V.S dispuso de manera expresa que la cuestión debatida en la incidencia no generaría costas a cargo de ninguna de las partes. Así en la resolución referida, en punto 2 de l parte resolutive expresamente se dispone:...Dicha sentencia fue consentida por las partes y se encuentra firme. En tal sentido, la posterior imposición de costas a cargo de mi mandante, derivada de la regulación de honorarios a favor del letrado de la perito contadora, resulta manifiestamente improcedente, en tanto contradice lo expresamente resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha 12/03/2026, la cual dispuso que no se generarían costas por la actuación desplegada en la incidencia. En autos no existió otra labor desempeñada por el letrado de la perito contable que justifique una nueva regulación de honorarios ni, menos aún, la imposición de su pago a cargo de Banco Patagonia. En función de lo expuesto, solicito se tenga por interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio y, en consecuencia, se dejen sin efecto las providencias de fecha 14/04/2026 y 20/04/2026. Finalmente, para el caso de no hacerse lugar a la reposición, se conceda el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria...”

2.2.-La revocatoria es desestimada por la magistrada disponiendo: “...II.- Estando en condiciones de resolver y analizadas las actuaciones debo decir que he de rechazar la revocatoria interpuesta y por las siguientes razones. En este expediente en fecha 23/09/25 se dictó sentencia definitiva que hizo lugar parcialmente a la demanda e impuso las costas del proceso a la parte demandada. Posteriormente las partes arribaron a un acuerdo de pago, regulándose honorarios en fecha 23/10/25 y en lo que aquí interesa a la perita contable CASTRO RUTH en la suma de \$339.975. En fecha

06/11/25 la codemandada Sura Seguros S.A dió en pago la suma de honorarios a su cargo, es decir \$ 169.987,50. Respecto de la demandada Banco Patagonia S.A, en fecha 13/11/25 fue intimada a su pago y bajo apercibimiento de ejecución y en fecha 19/11/25 dió en pago las sumas a su cargo. Luego el letrado de la perita practicó planilla de liquidación y si bien en la resolución de fecha 12/03/26 se resolvió la impugnación de planilla sin costas dado que el importe de honorarios adeudado fue determinado de oficio y acorde a lo dicho por el STJ en el precedente: "PAZ C/ CERVERA" (S.D. 14/4/23), lo cierto es que la demandada Banco Patagonia S.A incurrió en mora respecto de los honoarios de la perita y ello derivó en las presentaciones que efectuó su letrado. Por tal razón es que al regularsele honorarios al profesional las costas fueron impuestas a su cargo, por cuanto su conducta dió lugar a las presentaciones de la perita y con patrocinio letrado. Por lo anterior se rechaza la revocatoria interpuesta y se concede la apelación subsidiariamente interpuesta en relación y con efecto suspensivo..."

2.3.-Ordenado el traslado de esa presentación, el letrado referido no lo respondió

3.-Pasan los presentes a resolver con fecha 22/06/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 03/07/2026.

4.-Ingresando al tratamiento de los recursos, adelanto que he de propiciar la declaración de mal concedido.

La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia y ello abarca la potestad de controlar la concesión o denegatoria del mismo, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado en estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del juez apelado (Conf. Fenocchiato y Arazi, "Código Procesal", t. I, p. 849 y

jurisp. Cit.).

Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso, de oficio, en cuanto a su procedencia, su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de todos los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia anterior.

Ello así, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el art. 34 del Código Procesal.-

En tal sentido se advierte que el recurso en análisis ha sido mal concedido por imperio de lo dispuesto en el 220 último párrafo del CPCC, que expresamente prevé: “Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias”.

Claramente resulta que el monto involucrado en el recurso no alcanza al piso dispuesto por la ley de forma y la Acordada 31/2025-STJRN en su artículo 1, inciso d) (\$ 1.300.000.-).

Cabe recordar que a partir de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial por la ley 4142, se restringieron significativamente los recursos de apelación, restricción que se mantiene en el nuevo CPCC sancionado por Ley 5777. Ello ha ido en sintonía con una tendencia generalizada y en tal sentido Kiper ha dicho: “procurando esta celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias, una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la

irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución” (Kiper, Claudio M., ‘El monto mínimo para apelar’, La Ley, Thomson Reuters cita online AR/DOC/277/2010).

Pues bien, el recurso en tratamiento se limita a cuestionar la imposición de las costas con referencia a los honorarios atribuidos al letrado Detlefs (\$ 238.764.-), apoderado de la perito contadora interviniente en autos. De modo tal que la cuantía involucrada en ese recurso, en atención al monto de esos honorarios no alcanza a la fecha de su interposición el valor exigido por la Acordada citada.

En consecuencia he de propiciar declarar mal concedido el recurso en tratamiento. Sin imposición de costas en atención al modo en que se resuelve (art. 62 CPCC).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Declarar mal concedido el recurso en tratamiento.
- II) Sin imposición de costas en atención al modo en que se resuelve (art. 62

CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.